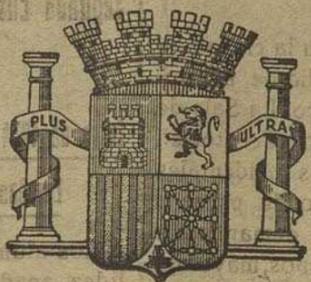


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

Núm. 3.645

ORDEN

Iltrmo. Sr. Promulgada la Ley de 11 de Julio de 1934, en virtud de la cual se crean con carácter exclusivamente administrativo, las Mancomunidades de Municipios de cada provincia y sus Juntas representativas, que han de llevar a cabo la transcendental misión de coordinar los esfuerzos económicos que con fines sanitarios vienen aisladamente realizando los Municipios, las Diputaciones y el Estado, surge la necesidad de dictar meditamente normas que permitan su eficaz aplicación y claramente fijen la más recta interpretación de la Ley misma.

Parece esencial dejar bien sentado, como norma fundamental para la actuación de las nuevas Juntas, que la Ley no pretende aumentar el quebranto de las Haciendas locales; que no añade ni una sola obligación a aquellas que la legislación del pasado régimen impuso a los Ayuntamientos y Diputaciones; antes por el contrario, la Ley tiende a coordinar de un modo acertado los sacrificios económicos que las actuales obligaciones suponen y a que el Estado realice una acción sanitaria fundamental, echando sobre sí importantes obligaciones que hoy pesan sobre las Corporaciones locales y desarrollando un vasto plan de obras sanitarias de gran costo

(Sanatorios, Preventorios, Leprosarías, Colonias psiquiátricas, etc.), cuya construcción estima como necesidad urgente a los altos fines de la Sanidad pública.

Es igualmente fundamental que las nuevas Juntas se percaten de las trascendental función que les está encomendada al ser a un tiempo Juntas representativas de los Municipios y Juntas delegadas del Estado. Los Ayuntamientos mancomunados, por medio de sus Juntas representativas, administrarán sus propios recursos y además recursos provinciales y estatales, en una labor de perfecta fusión, sin más limitaciones que las reconocidas por la Ley en orden a la natural subordinación a una dirección técnica y administrativa del Estado, obediendo a principios incommovibles cuya aplicación no puede en modo alguno variar, sea cual sea la procedencia de los recursos si han de lograrse los justos anhelos de un rápido y evidente mejoramiento de las organizaciones, en virtud de los altos intereses de la higiene y de la asistencia pública, como elementos integrantes de la Sanidad.

Con tal base resta solo en el presente momento regular la constitución de dichas Juntas y marcar sus primeros pasos, en espera de que otras disposiciones posteriores, y los oportunos Reglamentos desarrollen ampliamente el contenido de la Ley; en virtud de cuyas razones,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Gobernadores civiles harán la oportuna convocatoria para que el próximo día 5 de Agosto queden constituidas, con carácter provisional, en todas las provincias de España, con excepción de Cataluña, las Juntas administrativas que señala la Ley de 11 de Julio de 1934, a base de los miembros natos que integran la misma.

2.º La toma de posesión de dichos miembros natos que la constituyen será dada por el señor Gobernador civil, el cual hará entrega a la nueva Junta de toda la documentación de la Junta administrativa del Instituto provincial de Higiene, que desde dicho momento cesará en sus funciones.

3.º Una vez constituida la nueva Junta provisional, se procederá por la misma al sorteo de los cinco Alcaldes que, en representación de los Ayuntamientos, hayan de formar parte de la Junta definitiva.

4.º Seguidamente se redactará y aprobará la oportuna convocatoria de elecciones para proceder a la designación de los dos Alcaldes que por sufragio, entre todos los de la provincia, han de completar la Junta administrativa.

Dicha elección tendrá lugar el día 20, de nueve a trece de su mañana, en el despacho del Gobernador civil, ante la Junta provisional, presidida por dicha Autoridad.

No será preciso que los señores Alcaldes concurren personalmente a la elección para emitir el sufragio, pu-

diendo hacerlo mediante carta certificada, que será abierta en el momento del escrutinio por el Gobernador civil, en funciones de Presidente de la Mesa en la elección.

A las trece se procederá a dicho escrutinio, proclamando Vocales de la Junta a los Alcaldes que hubiesen obtenido mayor número de votos, y pudiendo resolver con plena facultad sobre cuantas reclamaciones pudiesen producirse.

5.º El día 1.º de Septiembre, previa convocatoria del Gobernador civil reuniránse los miembros natos y electos de la nueva Junta, bajo la presidencia de dicha Autoridad, tomando posesión los últimos y declarándose la Junta constituida de modo definitivo.

Del acto de la constitución definitiva se dará cuenta a este Ministerio mediante copia autorizada del acta.

6.º En el caso de que por cualquier circunstancia no pudiera formar parte de la Junta el Jefe de la Sección provincial de Administración local, se propondrá por el Sr. Delegado de Hacienda el Jefe de Negociado que haya de llenar las funciones de Secretario-Contador.

7.º El Secretario-Contador actuará en lógica dependencia del Secretario general, cuyas funciones han de marchar perfectamente conexas.

8.º En tanto se redactan los oportunos Reglamentos de aplicación de la Ley, habrán de tenerse presente las siguientes prescripciones:

a) Las cantidades que para el pa-

go del personal figuren en los presupuestos de los respectivos Institutos de Higiene se librarán por el Sr. Presidente de la Junta al Habilitado, que provisionalmente, haya sido designado por el personal de dicho Instituto mediante las formalidades reglamentarias.

El resto de las cantidades consignadas se librarán por dozavas partes al Director del Instituto.

b) Actuará como Administrador de dicho Instituto el Secretario-Contador de la Junta, en perfecta inteligencia con el Director del mismo.

9.º Una vez constituida la Junta administrativa, se procederá por la misma a estudiar los respectivos presupuestos municipales, al objeto de fijar las cantidades con que cada uno de ellos debe contribuir a los fines propios de la misma, en la inteligencia de que no podrán atribuírsele más ingresos que los correspondientes a las partidas específicamente señaladas con carácter sanitario en cada presupuesto municipal.

10. Una vez aprobado este estudio por la Superioridad, se requerirá por el Presidente de la Mancomunidad a los Presidentes de la Junta provincial de Médicos titulares y a los Presidentes de los Colegios oficiales de las demás profesiones sanitarias para que, con sujeción a lo preceptuado en la base 19 de la Ley, convoquen a los interesados y eleven a la Junta administrativa la oportuna acta con la propuesta de Habilitado.

11. Mientran se redactan los oportunos Reglamentos se entenderá que la Junta funcionará con arreglo a los preceptos contenidos en la mencionada Ley actuando de Secretario general el Inspector provincial de Sanidad, auxiliado por el Secretario-Contador, que, de momento se considerará como Vicesecretario de la Junta y Administrador del Instituto de Higiene.

12. Aquellas excepciones a que concretamente se refiere la base 2.º de la Ley, como cualquiera otras de todo orden a las que pudiera haber lugar, deberán ser solicitadas de este Ministerio antes del día 1.º de Septiembre próximo.

Lo que comunico V. I. para su conocimiento, traslado a los señores Gobernadores civiles y efectos consiguientes. Madrid 24 de Julio de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Director general de Sanidad.

(«Gaceta» del 28 de Julio de 1934.)

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 3.553

Don Francisco Bravo y Ruiz, Abogado y oficial de Sala de esta Audiencia.

Certifico: Que en vista de los autos de que se hará expresión, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta

Audiencia la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento: En la ciudad de Sevilla a catorce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro. La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, habiendo visto los autos incidentales seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cabra, a demanda de don Manuel Cobos Campos, mayor de edad, chófer y vecino de Rute, representado en este Tribunal por el Procurador don Luis Romero Sánchez y defendido por el Letrado don Francisco Solís Gaya, contra don Alfonso y don Rafael Cubero Serrano y don Francisco de Paula Muriel Manchado, los tres mayores de edad, labrador, propietario y sin que conste la profesión, respectivamente y vecinos de Cabra, los dos últimos declarados en sebedía y sin que hayan comparecido ninguno en esta Superioridad, habiéndose entendido la sustanciación en cuanto a ellos con los Estrados del Tribunal; siendo también parte el señor abogado del Estado, sobre pobreza del actor, venidos en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación de éste contra la sentencia que en ellos dictó el Juez de primera instancia de dicho partido.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que con imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que con fecha 7 de Julio del pasado año dictó en los autos de que este rollo dimana al Juez de primera instancia de Cabra por la que declaró no haber lugar a conceder los beneficios de pobreza solicitada por don Manuel Cobos Campos para continuar litigando como pobre en los autos de que dimana este expediente, condenándolo al pago de las costas y disponiendo que una vez fuera firme esta sentencia se practicara la tasación de las mismas con inclusión del papel que debiera reintegrarse y que se hicieran efectivas por la vía de apremio, mandando se notificase esta sentencia a las partes, haciéndolo a los interesados rebeldes en la forma del artículo 283 de no solicitarse se hiciera personalmente.

Notifíquese así mismo ésta a los expresados demandados rebeldes en la forma legal procedente. Y a su tiempo con certificación de la misma y carta-orden para su cumplimiento, devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego de la Concha, Francisco de la Rosa y de la Vega, Juan Ríos Sarmiento, Antonio Camoyán, Luis Marchena.

Lo inserto con acuerdo con su original a que me refiero. Y para remitir al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, extiendo la presente en Sevilla a 20 de Julio de 1934.—P. H., firma ilegible.

Instituto "Alcalá Zamora" Elemental de Segunda Enseñanza de Priego de Córdoba

Núm. 3.651

Curso de 1934 Convocatoria de Septiembre
Enseñanza no oficial no colegiada

Los alumnos que traten de dar validez académica a sus estudios hechos privadamente, en la próxima convocatoria de Septiembre deberán de formalizar sus matrículas en los días lectivos del mes de Agosto de once a una de la mañana. Al efecto dirigirán instancia al señor Director de este Instituto en impresos que se expenden en la conserjería del establecimiento, exponiendo con claridad nombres y apellidos, naturaleza, edad, asignaturas que pretenden aprobar y número y clase de su cédula personal que presentarán firmada.

Acompañarán a la solicitud por cada asignatura doce pesetas en papel de pagos al Estado por derecho de matrícula y examen; diez pesetas y cincuenta céntimos en metálico por derecho de expediente y recargo de matrícula y dos timbres móviles por cada asignatura de 0'25, más dos para el reintegro del papel de pagos y resguardo provisional.

Los que hayan hecho estudios en otro Instituto cuidarán que obre en esta Secretaría la certificación oficial que justifique éstos, a cuyo efecto solicitarán con antelación dicha certificación.

Al entregar sus instancias presentarán los aspirantes dos testigos vecinos de esta ciudad que identificarán la persona y firma de aquel. El aspirante ya identificado en convocatoria anterior podrá ser dispensado de este requisito expresando en su instancia la fecha en que lo efectuó.

Los que hayan de verificar el examen de ingreso acompañarán a la instancia escrita de su puño y letra el oportuno certificado de nacimiento del Registro Civil (legalizado si fuese de otro territorio notarial) y certificado médico de revacunación, abonando además cinco pesetas en papel de pagos al Estado, 2'50 en metálico por derecho de expediente y tres timbres móviles de 0'25.

Para solicitar examen de ingreso se necesita cumplir los diez años antes de fin de Agosto.

Las inscripciones de matrículas que se formalicen en virtud de las instancias y de los antecedentes académicos de los aspirantes serán entregadas por Secretaría cuando se indique por el oportuno anuncio.

Los que aspiren a matrícula y examen en este Instituto se someten a la autoridad académica en todos los actos que se verifiquen con ocasión de los mismos.

Priego de Córdoba a 25 de Julio de 1934.—El Secretario accidental, Eduardo Olmos.—V.º B.º: El Director, José Hidalgo Bárcia.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3.576

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios Municipales en periodo ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de lucernarios y subterráneos correspondiente al ejercicio de 1934, figura la providencia dictada por el Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 18 de Julio de 1934, que copiada a la letra es como sigue:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en periodo ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese así mismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 por 100 siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo, incurrirán en el recargo del 20 por 100, sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente, visado por el señor Alcalde en Córdoba a 13 de Julio de 1934.—Rafael Rodríguez.—Visto bueno: El Alcalde, B. Garrido.

Núm. 3.577

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios municipales en periodo ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de vigilancia de establecimientos, 2.º trimestre, correspondiente al ejercicio de 1934, figura la providencia dictada por el señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 11 de Julio de 1934, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en periodo ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 % sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la

anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 % siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo incurrirán en el recargo del 20 % sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba a 11 de Julio de 1934.—Rafael Rodríguez.—Visto bueno: El Alcalde, B. Garrido.

Núm. 3.578

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios municipales en periodo ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de kioscos, 2.º trimestre, correspondiente al ejercicio de 1934, figura la providencia dictada por el señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 13 de Julio de 1934, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en periodo ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 % sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 % siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo incurrirán en el recargo del 20 % sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba a 13 de Julio de 1934.—Rafael Rodríguez.—Visto bueno: El Alcalde, B. Garrido.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.537

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente y en virtud de sumario que se sigue en este Juzgado por daños en la cancela del paso a nivel denominado de Alcolea, vía férrea

de Madrid el día primero del actual por un automóvil matrícula M. A. 7 número 7.291, que se dice por el denunciante cree sea de nacionalidad francesa y cuyos daños han sido tasados por peritos de la Compañía perjudicada en 207 pesetas, por el presente cito y llamo por termino de 10 días a contar desde su inserción en la "Gaceta de Madrid" y BOLETIN OFICIAL de esta provincia al conductor y dueño de dicho automóvil para que comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración y responder de los cargos que del mismo le resulten; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 20 de Julio de 1933.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario P. D., José Barbudo.

Núm. 3.558

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado hoy en los autos sobre divorcio que se siguen en este Juzgado y por mi Secretaría en concepto de pobre y a instancia de Rafael Molina Torres, contra María Ascensión Amaro Moreno, se emplaza a ésta por medio de la presente, en atención a ignorarse su paradero, a fin de que en el término de 20 días comparezca en dichos autos, personándose y contestando la demanda; apercibida en otro caso de pararle el perjuicio que proceda. Y para que le sirva de emplazamiento, expido la presente en Córdoba a 20 de Julio de 1934.—El Secretario P. D., Leopoldo Romero.

BAENA

Núm. 3.540

Don José Jurado Valdelomar Santaela, Juez municipal Letrado, en funciones del Juzgado de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente y en nombre del Estado, requiero a todas las autoridades para que procedan a la busca y ocupación de un mulo rojo, de 11 años, con botones de fuego en las cuartillas de ambas manos; una yegua blanca, de 11 años, con el hierro Fénix Agrícola en la paletilla izquierda, ésta ciega y una mula entrepelada, de un año, con un lucero blanco en la frente, sustraídas en la noche del 10 al 11 del actual en la finca Malalma de éste término, así como a la defensión de dos individuos que fueron vistos por la carretera de Priego conduciéndolas y que uno de ellos abandonó un sombrero en cuyo forro aparece una inscripción con el nombre de Unión Benítez, Sucursal Mesones, 47, Granada, cuyos semovientes son de la propiedad de Manuel Zamora Campaña, vecino de Zamoranos, poniéndolos a mi disposición caso de ser habidos; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el núm. 124 del año actual.

Dado en Baena a 20 de Julio de 1934.—José Jurado.—El Secretario judicial, Antonio Jiménez.

Núm. 3.556

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal de esta ciudad por proveído de esta fecha se ha servido señalar el día 9 de Agosto próximo y hora de las doce, para que tenga lugar la celebración del juicio de faltas número 297 de este año que se sigue en este Juzgado contra Juan Castillo Prieto y otro, cuyo nombre y paradero se desconoce, sobre pastoreo abusivo con daño en finca al sitio El Angel, de este término, en sementera de trigo propiedad de doña Carmen Rosales Parraverde, hecho ocurrido el día 14 de Mayo último, según denuncia de la Guardia civil del puesto de esta ciudad.

Y con el fin de que sirva de citación en forma al inculgado de nombre y paradero desconocido, se extiende la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Baena a 18 de Julio de 1934.—El Secretario, José Mejías.

MONTILLA

Núm. 3.547

Don Antonio García Jiménez, Secretario del Juzgado municipal de Montilla.

Doy fe: Que en el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado por segar hierba contra José Carmona Pérez, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En Montilla a veinte de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, visto por don Diego Portero Pequeño, Juez municipal de la misma el presente juicio de faltas por segar hierba en el que han sido partes además del Ministerio Fiscal en representación de la Acción pública el denunciado José Carmona Pérez, cuyas circunstancias y actual paradero se ignora; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a José Carmona Pérez, como autor de una falta de segar hierba a la pena de cinco días de arresto menor y al pago de las costas.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Diego Portero.

Y para que conste pongo el presente que firmo en Montilla a veinte de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Antonio García.

Núm. 3.548

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez municipal de esta ciudad, en el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado por hurto de garbanzos, se ha mandado citar al denunciado Juan Pavón Fernández (a) El Guerra, que dijo ser vecino de Aguilar y tener su domicilio en calle Calvario núm. 35, para que comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el número 12 de la calle de Aguilar Tablada, de esta ciudad, el día 8 del próximo mes de Agosto a las nueve de

la mañana, con objeto de asistir a la celebración del oportuno juicio de faltas.

Y para que tenga lugar la citación acordada, pongo el presente que firmo en Montilla a 21 de Julio de 1934.—El Secretario, Antonio García.

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.564

Don Rafael González de Lara y Martínez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego a las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, dispongan se proceda a la busca de la caballería que al final se reseñará, propia de Vicente Serrano Navarro, vecino de esta villa, y que fué sustraída en la noche del 16 al 17 de Julio actual del cortijo denominado "El Polvillo", de este término municipal; y siendo habida se pondrá a disposición de este Juzgado, con la persona o personas en cuyo poder se halle, si no acredita su legítima adquisición; procediéndose también a la busca del autor o autores del hecho, que del mismo modo se pondrán a disposición de este dicho Juzgado, y en la cárcel de este partido.

Dado en Castro del Río a 19 de Julio de 1934.—Rafael González de Lara.—Por mandado del señor Juez, Manuel Saravia.

Reseña

Mulo de nueve años, 1'54 de alzada, castaño muy oscuro, raza española, hierro V-10 en anca izquierda y X en nalga izquierda, bociclaro, extremo bozonegro.

Núm. 3.565

Don Rafael González de Lara y Martínez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego a las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, dispongan se proceda a la busca de la caballería que al final se reseñará, propia de José Urbano y Urbano, vecino de esta villa, y que fué sustraída en la noche del 17 al 18 del actual, del cortijo denominado "Bernedo", de este término municipal; y siendo habida se pondrá a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se halle, si no acreditan su legítima adquisición; procediéndose a la busca del autor o autores del hecho, que del mismo modo se pondrán a disposición de este dicho Juzgado y en la cárcel de este partido.

Dado en Castro del Río a 19 de Julio de 1934.—Rafael González de Lara.—Por mandado del señor Juez, Manuel Saravia.

Reseña

Mulo de cuatro años, 1'44 de alzada, capa tordillo, raza española, entiendo por Gallardo, hierro V-15 en anca izquierda.

Núm. 3.569

Don Rafael González de Lara y

Martínez, Juez de primera Instancia de Castro del Río y su partido.

En virtud del presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria, a instancia del Procurador don Ramón Ortiz Calvo, en nombre y representación de don José María León López, contra don Antonio Pérez Mármol, en cuyos autos se ha acordado por providencia de esta fecha, sacar a la venta en pública subasta las siguientes fincas especialmente hipotecadas.

FINCAS

Primera. Una suerte de tierra situada en el partido del Juncal de este ruedo y término, con una fanega de cabida, o sea sesenta y un áreas y veintinueve centiáreas. Linda por el Norte con otras de Juan Mármol Bello, Sur camino de los Silos, Este tierras de Mateo Navajas y Oeste más de Francisco Aranda.

Segunda. Una suerte de tierra en el mismo partido de la anterior de este término, de cabida de una fanega o sesenta y un áreas, veintidós centiáreas, que linda por Levante con tierras de don Francisco Carretero Osuna, Mediodía con el camino del Juncal, Poniente con la finca antes descrita y Norte con Francisco Mármol Aranda.

Tercera. Una suerte de tierra sita en el Llano de Almagro de este término, de cabida de dos celemines, o sean diez áreas, veinte centiáreas, en la que hay una era empedrada, linda por Levante con tierras de Juan Millán Fernández, Sur herederos de doña Mercedes Cuellar, Poniente más de Josefa Pérez Mármol y Norte con más de Felipe Bravo.

Cuarta. Una suerte de tierra calma en el partido de los Beneficios de este término, de cabida de sesenta y un áreas, veintidós centiáreas y treinta y dos decímetros, que linda al Levante con tierras de don Andrés del Mármol, Mediodía con las de Cristóbal Rivas, Poniente con las de don Rafael Aranda y Norte con las de los herederos de don Lucas Ruiz.

Quinta. Una suerte de tierra al sitio de la Recacha de este término, de cabida de una fanega o sea sesenta y un áreas, veintidós centiáreas y diez y siete decímetros, que linda al Levante tierras de don Fernando Valdelomar, Mediodía María Josefa Pérez Mármol, Poniente con doña Carmen Valdelomar, y Norte herederos de don Juan Navas y García de Dios.

Sexta. Una suerte de tierra calma de cabida de una fanega, o sea sesenta y un áreas, veintidós centiáreas y treinta y dos decímetros, sita en el partido del Saladillo de este término, linda por el Este con Rafael Barranco, Sur de Joaquín Valdelomar, hoy de Miguel Povedano, Oeste más de Rafael García Navajas y Norte tierras del cortijo de la Salud de la señora viuda de Uceda.

Séptima. Otra suerte de tierra calma en el mismo sitio y término de la anterior, de cabida de una fanega y siete celemines, con noventa y seis áreas, noventa y tres centiáreas y sesenta y siete decímetros, que linda al Este más de Francisco Navarro Gómez, Sur y Oeste Miguel Povedano y Norte cortijo del Saladillo de la señora viuda de Uceda.

Octava. Suerte de tierra, sita en el partido de las Majadillas de este término, de cabida de nueve celemines o sean, cuarenta y cinco áreas, noventa centiáreas, linda por el Levante más de Rosa Algaba Muñoz, Mediodía con las de Josefa Ortiz y

Alfonso Salido, por el Poniente herederos de María Algaba Reyes y Norte el camino que conduce al Río.

Novena. Una suerte de tierra calma en el partido de las Majadillas de este término, de cabida de seis celemines y dos cuartillos o sean treinta y tres áreas y quince centiáreas, linda al Norte con el camino del Río, Sur finca de Josefa Ortiz y María Salido, Este las de Rosa Algaba Muñoz y Oeste Rafael Pinillos y Rafael Garrido.

Décima. Otra suerte de tierra en las Majadillas de este término, de cabida de tres fanegas y seis celemines y dos cuartillos o sean dos hectáreas, diez y siete áreas y ochenta y una centiáreas, linda al Norte con finca de Perfecto Barranco, y herederos de Francisco García, Sur más de Santiago Aranda, y Este Rafael del Río Márquez y Oeste de este propietario de José Cubero y de Rafael de la Rosa.

Undécima. Una suerte de tierra sita en este término, partido de la Cañadilla, de cabida de una fanega un celemin y dos cuartillos, equivalentes a sesenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas y noventa y siete decímetros, que linda al Levante con el camino del Barrero, Mediodía tierras de Pedro Luque Márquez, Poniente con la de los herederos de José Márquez López, y Norte con la de Joaquín Carretero Erenca.

Décimo segunda. Una suerte de tierra de cabida de una fanega y seis celemines, equivalentes a noventa y un áreas, ochenta y tres centiáreas y cuarenta y nueve decímetros, situada en el partido del Saladillo, de este término que linda por el Norte este término, que linda por el Norte con tierras de Bartolomé Reinoso, Sur de Lorenzo Algaba, Este herederos de Pilar Riobóo y Norte don Pedro Navajas.

Décimo tercera. Una suerte de tierra en el Saladillo de este término, de cabida de una fanega, equivalentes a sesenta y un áreas, veintidós centiáreas y treinta y dos decímetros, que linda al Levante más de Miguel de la Rosa, Norte otra de Toribio Navarro, al Mediodía más de Lorenzo Algaba, y Poniente otras del adquirente.

Décimo cuarta. Una suerte de tierra calma de cabida de una fanega y once celemines equivalentes a una hectárea, diez y seis áreas, y treinta y tres centiáreas, situada en el partido de las Majadillas de este término, linda al Levante con más de Alfonso Algaba, Mediodía con Micaela Merino, Poniente con las de Rosa Algaba, y Norte con el camino llamado del Río.

Décimo quinta. Una suerte de tierra en el pago de las Majadillas de este término, (linda al Levante) digo de cabida de una fanega y seis celemines, y dos cuartillos, equivalentes a noventa y cuatro áreas, treinta y ocho centiáreas, que linda por el Este otra de José Algaba Muñoz, Sur Josefa Ortiz y Alfonso Salido Millán, Este más de Francisco Navarro digo Navajas Camargo, y Norte con el camino del Río.

Décimo sexta. Una suerte de olivar situada en el partido de las Lagunillas, de este término, con una fanega de tierra, con sesenta y un áreas veintidós centiáreas, en la que arraigan cincuenta y dos olivos, que linda al Levante con olivos de Joaquín Tienda Cordobés, Mediodía otros de la testamentaria de donde proceden, Poniente con don Antonio de Río, y Norte herederos de doña Josefa Torronteras.

Décimo séptima. Otra suerte de

olivar, situada en el partido de las Lagunillas de este término, de cincuenta y seis áreas, doce centiáreas y veintidós centímetros, con cincuenta y dos olivos, linda por el Norte, Este y Sur, con olivar de Joaquín Pérez Millán y Oeste otro de Francisco Jurado.

Décimo octava. Una suerte de olivar, llamado Lagunillas en el partido del Terrero de este término, con cincuenta y siete olivos, en una fanega de tierra, equivalentes a sesenta y un áreas, veintidós centiáreas, que linda al Norte con los herederos de don José del Río Muela, Este herederos de Antonio del Río, Sur don Francisco Carretero, y Oeste herederos de Juan Castro Reyes.

Décimo novena. Una suerte de olivar en el partido de las Lagunillas o Viso de este término, de cabida de cinco fanegas, un celemin y un cuartillo, o sean tres hectáreas, once áreas y cuarenta y tres centiáreas, con trescientos nueve olivos, linda al Norte otra de Juan Salido Jurado, Sur más de Joaquín Casado Ramírez, y herederos de Bartolomé Pérez Mellado, Este otra de María Josefa Pérez Mármol y don Pedro y don Francisco Criado Luque.

Para cuya subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se señala el día treinta de Agosto próximo, a las doce de su mañana, sirviendo de tipo para esta subasta las cantidades siguientes: Para la finca descrita en primer lugar mil seiscientos treinta pesetas; mil ciento cincuenta pesetas para la tercera; mil seiscientos treinta pesetas para la cuarta; mil quinientas pesetas para la quinta; mil seiscientos treinta pesetas para la sexta; dos mil quinientas setenta y cinco pesetas para la séptima; mil doscientas pesetas para la octava; novecientas pesetas para la novena; cinco mil setecientas sesenta pesetas para la décima; mil ochocientas sesenta pesetas para la undécima; dos mil cuatrocientas cincuenta para la duodécima; mil seiscientos treinta pesetas para la décimo tercera; tres mil cien pesetas para la décimo cuarta; dos mil cuatrocientas cincuenta pesetas para la décimo quinta; dos mil quinientas diez para la décimo sexta; mil quinientas para la décimo séptima; dos mil quinientas diez para la décimo octava, y doce mil quinientas veinticinco para la décimo novena, fijadas al efecto en la escritura de constitución de hipoteca, no admitiéndose postura alguna, inferior a dicho tipo.

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual al menos al diez por ciento de expresado tipo, cuyas cantidades serán devueltas acto continuo del remate, excepto las correspondientes al mejor postor, que se reservarán en depósito a los fines que la Ley previene, que los autos y las certificaciones del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del expresado artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, se hallarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan ser examinados por los licitadores, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta, y queda subrogado en la responsabilidad de los

mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Castro del Río a veinte de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez, Rafael González de Lara y Martínez.—El Secretario Judicial, Manuel Saravia.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.657

Don Manuel Pequeño Calderón, Juez municipal de esta villa en funciones de Primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente edicto hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado, por el procedimiento judicial sumario del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, a instancia de don José Sánchez López, contra don Antonio Murillo Casado, sobre cobro de cuatro mil pesetas de principal, intereses y costas, he acordado sacar a pública y primera subasta, la siguiente finca:

Una casa, antes sin número, que hoy tiene el cincuenta y tres, de la calle Maestra, de esta villa, mide diez metros ochenta y seis centímetros de fachada, por otros tantos de fondo, y linda por la derecha entrando con la calle Nueva, a la que hace esquina izquierda Félix Quintana, hoy su viuda, y espalda Rafael Gálvez Calzadilla, antes José María Hidalgo. Está libre de cargas según la escritura, y sale a subasta por la cantidad de cuatro mil pesetas, cantidad ésta que fué valorada en la escritura.

La referida subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiocho del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana, haciéndose saber a los licitadores que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta, están de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Servirá de tipo para la subasta pactado en la escritura de constitución de hipoteca, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo, debiendo los que tratan tomar parte en ella, consignar en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de la subasta.

Dado en Fuente Obejuna a veinte de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Manuel Pequeño.—El Secretario judicial, Licenciado Andrés Conde.